SECRETARÍA. Patía - El Bordo Cauca, 10 de diciembre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00069-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora MARYORI MARTÍNEZ CASTRO, respecto de la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ. Sírvase proveer.

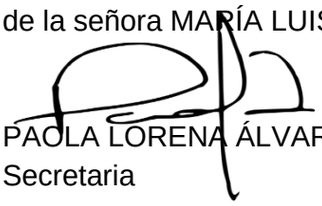

PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*
Teléfono celular:318 611 8813

AUTO INTERLOCUTORIO N.° 230

Patía - El Bordo, Cauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00069-00
Demandante: MARYORI MARTÍNEZ CASTRO
Demandada: MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo inicial y sus anexos, se observa que (al igual que el fundamento jurídico invocado y la demanda incoada), el poder conferido por la demandante es para adelantar proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, cuyo trámite lo señalaba el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 que perdió vigencia desde el pasado 26 de agosto cuando entraron a regir las disposiciones del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entre ellas, el artículo 38, que señala las reglas del proceso VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS (ya no transitorio) PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA DEL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO, que es el que corresponde al asunto que se plantea de acuerdo con los hechos expuestos

en la demanda. Y si bien el Juez puede y debe interpretar la demanda y darle el trámite que le corresponda según la Ley; esta facultad NO se extiende al poder que se otorga. Sobre este aspecto, en su parte final, el primer inciso del artículo 74 del Código General del proceso, señala que: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* De allí que, en este caso, el poder conferido debe corregirse y otorgarse para el trámite procesal que realmente corresponde.

Por lo tanto, la demanda no cumple a cabalidad los requisitos formales señalados en los artículos 82 y siguientes del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. Y por tal razón, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del mencionado Código; se inadmitirá, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, en caso de no ser corregida en debida forma dentro de dicho término.

Por otra parte, es necesario que se dé a conocer en la demanda con quién o quiénes convive de manera cercana la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ, informando los datos de identificación y de contacto de estas personas para, de ser el caso, poder también citarlas al proceso y conocer su opinión sobre la adjudicación de apoyos solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, radicada bajo el N.° 19-532-31-84-001-2021-00069-00, propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora MARYORI MARTÍNEZ CASTRO, respecto de la señora MARÍA LUISA CASTRO DE MARTÍNEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para que corrija la demanda de las falencias que se mencionan en las consideraciones de este auto. De no hacerlo, se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

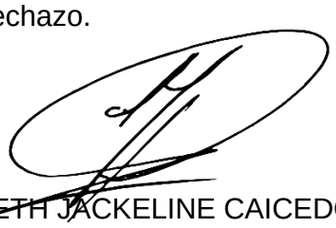

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza